

perjuicio causado, de la multa impuesta y de la inversión de ella.

Lo cual hago á vd. saber para su más exacto cumplimiento, en el concepto de que impedirá que por el camino de su cargo se hagan pasar las aguas de riego de las haciendas, y que cuando por la posición topográfica de éstas fuere necesario hacerlo, los propietarios ó encargados deberán construir alcantarillas ó puentes, cuya construcción y reparación será de su cuenta.

Libertad en la Constitución. México, Septiembre 23 de 1877.—*Riva Palacio.*”

Es copia. México, 19 de Febrero de 1900.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

*Diario Oficial*, Marzo 3 de 1900.

#### NUMERO 72.

Febrero 20.—*Secretaría de Guerra.*—Decreto sobre graduación en la Marina Nacional.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto núm. 213.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las facultades concedidas al Eje-

cutivo de la Unión, por el art. 6º de la ley de Presupuesto de Egresos vigente y teniendo en cuenta el buen servicio en el Ejército,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

#### Artículo 1º

La denominación de Brigadier que se da actualmente al General de Marina, y que equivale á la de General de Brigada en tierra, se cambiará por la de *Contra-Almirante*.

#### Artículo 2º

Se establece el empleo de *General Brigadier*, intermedio entre los de Coronel y General de Brigada, en la escala jerárquica del Ejército. Los Generales Brigadieres serán de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros ó Estado Mayor, según el arma en que hayan servido con el empleo de Coroneles, y usarán el uniforme que llevan actualmente los Generales graduados.

#### Artículo 3º

Los Generales Brigadieres podrán mandar Batallón ó Regimiento, ó tener á sus órdenes una Brigada, así como desempeñar otras comisiones que correspondan al empleo inmediato superior al suyo. Pertenece á la Plana Mayor del Ejército y sólo se tendrá en cuenta el arma de su origen para los mandos de los Bata-

llones y Regimientos ó para aquellos servicios que requieran conocimientos especiales.

Artículo 4º

Los Generales graduados que existen actualmente pasarán desde que comience á regir este decreto á ser Generales Brigadieres, con la antigüedad del grado, expidiéndoseles en tal concepto los despachos respectivos en la milicia á que pertenezcan; y cuando asciendan á Generales de Brigada, se les dará esa misma antigüedad, la cual se hará constar también en su nueva patente.

Artículo 5º

Los Generales Brigadieres, disfrutarán los sueldos siguientes:

ARMAS.	Cuota diaria fija.	Asignación anual.
De Infantería .....	\$ 8 08	2,949 20
De Caballería .....	8 76	3,197 40
De Artillería.....	9 07	3,310 55
De Ingenieros.....	9 07	3,310 55
De Estado Mayor Especial...	9 07	3,310 55

Además de los sueldos señalados, los Generales Brigadieres que ejerzan mando ó desempeñen comisiones de Generales de Brigada, tendrán un sobresueldo de (\$480) cuatrocientos ochenta pesos anuales, para gastos de representación.

Artículo 6º

El ascenso á Generales Brigadieres tendrán lugar siempre en la milicia á que pertenezcan los Coroneles promovidos.

Artículo 7º

Los Generales Brigadieres podrán certificar servicios en la forma que para los Generales de Brigada establece la Ordenanza.

Artículo 8º

Si se llamare al servicio activo á los Generales graduados que á la publicación de este decreto se encuentren retirados, con licencia ilimitada, ó absoluta, ó en receso, se les extenderán sus despachos de Generales Brigadieres en el arma y milicia á que hayan pertenecido al separarse del Ejército y con arreglo á lo que prevenga la Ordenanza.

Artículo 9º

Los retiros de los Generales Brigadieres, y sus pensiones, así como las de sus deudos, serán concedidos en los mismos términos y en la misma proporción establecidos en la Ordenanza general del Ejército, tomando en cuenta únicamente el monto del sueldo anual que disfrutaban según sus armas.

## Artículo 10.

Para el ascenso á Generales Brigadieres en tiempo de paz, es condición indispensable que los Coroneles tengan al menos tres años en su empleo. En tiempo de guerra podrán obtener ese ascenso sin atender á esa condición, en los casos en que se trate de premiar hechos de armas ó servicios distinguidos debidamente comprobados. Para el ascenso de General Brigadier al empleo inmediato se observará lo prescrito por la Ordenanza general del Ejército para la promoción á General de Brigada.

## Artículo 11.

Quedan derogadas las leyes, decretos, circulares y demás disposiciones en lo que se opongan al presente decreto.

## ARTÍCULO TRANSITORIO.

El presente decreto comenzará á regir el día 1º de Julio del corriente año.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veinte de Febrero de mil novecientos.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 20 de 1900.—*Bernardo Reyes*.—Al.....

*Diario Oficial*, Febrero 23 de 1900.

## NUMERO 73.

Febrero 20.—*Secretaría de Comunicaciones*.—Contrato con el Sr. James H. Holmes para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Sonora.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el artículo 9º de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

## CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Ignacio Sepúlveda, en la del Sr. James H. Holmes, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Sonora.

Art. 1º Se autoriza al Sr. James H. Holmes, pa-  
“Leyes y decretos.”—Tomo LXXV.—25.

ra que por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que organice, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la Ley General sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, una línea de Ferrocarril en el Estado de Sonora, que partiendo de un punto conveniente de la llamada Sierra Pinta, Distrito de Altar, llegue á la Bahía de San Jorge.

Art. 2º El concesionario comenzará á los dos meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3º El concesionario ó la Compañía que organice, deberá terminar toda la línea materia de este Contrato, dentro del plazo de un año.

Art. 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes de las curvas y sus radios, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor, electricidad ó aire comprimido.

Art. 5º La Empresa contribuirá mensualmente desde luego y por todo el término de la concesión, con

la cantidad de ciento veinticinco pesos, para la inspección técnica y administrativa del Ferrocarril.

Art. 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Quitobac, Estado de Sonora.

Art. 7º La Empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación ó aduana, y de impuestos ya sean éstos federales ó locales, por la cantidad limitada que fije la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para la construcción y equipo por una sola vez del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los artículos á que se refiere el art. 74 de la Ley General sobre Ferrocarriles, según el sistema de tracción que se apruebe.

Art. 8º El derecho de vía á que se refiere la Regla I, del art. 70 de la citada Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de diez metros.

Art. 9º La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

*Pasajeros.*

Por transporte de cada pasajero por kilómetro recorrido:

Primera clase, siete centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase, cincuenta kilogramos.

Segunda clase, treinta kilogramos.

Tercera clase, quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

#### *Mercancías.*

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase, diez centavos.

Segunda clase, nueve centavos.

Tercera clase, ocho centavos.

Cuarta clase, siete centavos.

Quinta clase, seis centavos.

Sexta clase, cinco centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Empresa, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

#### *Telegramas.*

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de carga, en asuntos conexos con el servicio del Ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita por la línea de la Compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

#### *Almacenaje.*

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar además lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10. La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el pasaje de los efectos transportados.

Art. 11. El depósito de tres mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente Contrato.

México, 20 de Febrero de 1900.—*Francisco Z. Mena.—I. Sepúlveda.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinte de Febrero de mil novecientos.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Febrero 20 de 1900.—*Mena.*—Al.....

*Diario Oficial, Marzo 7 de 1900.*

## NUMERO 74.

Febrero 20.—*Secretaría de Hacienda.*—Decreto reformando la fracción XI del art. 115 de la Ley del Timbre y derogando la XII del mismo artículo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que en ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión por el art. 2.<sup>o</sup> de la ley de Ingresos del Tesoro federal, promulgada el 30 de Mayo de 1899, he tenido á bien decretar lo que sigue:

### Artículo 1.<sup>o</sup>

La fracción XI del art. 115 de la ley del Timbre, que declara exentos del pago de contribución federal los impuestos personales cuya cuota mensual no exceda de 15 cs., se reforma en los términos siguientes:

XI. Todo impuesto de capitación, cualesquiera que sean el destino que se diere á su producto y las autoridades que lo recauden; pero á condición de que no llegue á 25 cs. la cuota ó suma de cuotas que en un mes deba satisfacer cada causante:

A. — Sólo se reputarán impuestos de capitación aquellos en que se tome por base para el pago del impuesto por individuo, la edad, el sexo ú otra condición meramente personal de los contribuyentes, y no aquellos gravámenes en que exista cierta proporcionalidad entre su monto y el del capital, la renta, los salarios ó, en general, los bienes ó medios de subsistencia de los causantes.

B. — Cuando en algún Estado se cobren dos ó más impuestos de capitación, tengan carácter municipal ó no, y los cuales si bien por el monto mensual de cada cuota, considerado aisladamente, pudieran estimarse comprendidos en la exención de que acaba de hablarse, no debieran estarlo si se toman en cuenta la suma de las cuotas que por todos esos impuestos hayan de satisfacerse en un mes, el Ejecutivo Federal, oyendo previamente al del Estado en que se hallaren establecidos, resolverá cuál ó cuáles de ellos quedan dentro del pago de contribución federal; en la inteligencia de que, en ningún caso, la exención se extenderá á pagos por cabeza que, en conjunto, excedan de 25 cs. mensuales.

C. — En caso de que para el pago de algún impuesto de capitación se establezcan diversas cuotas cuyo monto esté relacionado, no con los bienes sino con las condiciones personales de los causantes, y la legislación local no dispusiere que se expida constancia del pago de la cuota que satisfaga cada individuo, ó cada

grupo de individuos sujetos á la misma cuota, no habrá lugar á exención alguna, y por lo tanto, en el ejemplar del corte de caja de la oficina exactora se adherirán las matrices de las estampillas de contribución federal, computándose su importe sobre todas las cuotas, sin excluir las que no lleguen á 25 cs. mensuales.

#### Artículo 2º

Se deroga la fracción XII del mencionado artículo 115 de la ley del Timbre.

#### TRANSITORIO.

Este decreto comenzará á regir el 1º de Julio del corriente año.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á veinte de Febrero de mil novecientos.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

México, Febrero 20 de 1900.—*Limantour*.—Al...

*Diario Oficial*, Febrero 20 de 1900.